

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al proyecto de ley “Por la cual se modifica la ley 581 de 2000, sobre adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política”.

Esquema constitucional y jurisprudencial que favorecen la modificación

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 13 el principio de la igualdad real y efectiva de todas las personas ante la ley y autorizó al legislador para dictar medidas encaminadas a hacer real y efectiva dicha igualdad. Dice esa disposición:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte, el artículo 40 de la misma Carta establece el derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en los siguientes términos:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o*

por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

De esta manera, el punto de partida y el fundamento común del presente Proyecto de Ley es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las comunidades afro descendientes, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia¹.

Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional se justifica en la adopción de medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial vulnerabilidad, indefensión o invisibilidad y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos, específicamente el derecho a la igualdad material contenido en distintos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 constitucional².

Por otro lado, este Proyecto de Ley permitirá corregir una omisión legislativa relativa por la existencia de un tratamiento discriminatorio al interior de los grupos sociales, étnicos y culturales de la Nación, específicamente al excluir de las normas acusadas a la población afro colombiana, indígenas, gitana y a los raizales³, al tiempo que tampoco mantiene un correlato con la especial protección y deberes de promoción de los derechos de las personas con discapacidad⁴, además de la consagración del derecho a la igualdad y de la obligación del Estado de velar porque esa garantía sea real y efectiva.

Las medidas de diferenciación positivas o acciones afirmativas se encuentran ampliamente avaladas por la Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia ha insistido que dichas medidas son necesarias y desarrollan artículos primordiales del ordenamiento jurídico colombiano constitucional. Así, la Corte las ha definido como “aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a

¹ Corte Constitucional. Auto 005 de 2009

² Ver: *Convención Interamericana para Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). Artículo 1. La *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. Artículo 1. La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Artículo 1. El *Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación* (N° 111) Artículo 1 que establece que: “A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. La *Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza* (1960) Artículo 1. Y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 3, entre otros.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2013.

⁴ Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 1346 de 2009.

determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”⁵.

De esta forma, se entiende que las acciones afirmativas recobraban valor y fundamento cuando buscan una redistribución social o económica de unos bienes escasos, tal y como ocurre con los puestos de trabajo, cargos públicos de alto nivel, cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado. En todos los casos la implementación de una acción afirmativa conlleva costos o cargas, que deben ser razonables, y que frecuentemente se diseminan y son asumidos por la sociedad como conjunto. Siguiendo lo anterior, la Corte ha insistido en que dichas medidas se definen como “**las acciones de discriminación inversa o positiva**, que se distinguen por tomar como eje ‘categorías sospechosas’ de discriminación como lo son el sexo o la raza y se producen ante una situación de especial escasez de bienes deseados, como ocurre con respecto a los puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que implica que el beneficio que se brinda a ciertas personas, tiene como contrapartida el perjuicio de otras”⁶.

En este orden de ideas, las acciones afirmativas están contempladas en la Carta Política Colombiana, y el acorte ha señalado que dichas medidas son medidas tomadas “para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas. Esto se predica no sólo de las mujeres, sino también de otros sujetos especialmente protegidos por la Constitución. Por ejemplo, prima facie no podría una persona no discapacitada solicitar que se le extiendan las medidas de protección establecidas para los discapacitados (artículo 47, C.P.), alegando únicamente el derecho a la igualdad de trato. Tampoco podría un adulto, invocando el mismo derecho, exigir que se le extiendan las medidas consagradas en beneficio de las personas de la tercera edad (artículo 46, C.P.). Cuando la Constitución protegió de manera especial a ciertos sujetos, permitió que sólo ellos fueran destinatarios de medidas específicas en su favor con el fin de avanzar hacia una sociedad menos desigual y un orden justo (artículos 2 y 13 C.P.)”⁷.

Por eso, es necesario distinguir entre dos grandes tipos de acciones afirmativas adoptadas por el Estado, particularmente por el legislador. En primer lugar, las acciones afirmativas pueden encontrar fundamento en los incisos finales del artículo 13 de la Carta según los cuales “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En estos casos, el constituyente no indicó de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T- 387 de 2012 y C-371 de 2000

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2003

manifiesta de una persona por su condición económica. Por eso, el legislador puede escoger los sujetos beneficiarios de tales acciones afirmativas. En segundo lugar, las medidas favorables pueden encontrar soporte constitucional en varias normas superiores que protegen de manera especial a ciertos sujetos, como sucede con las personas de la tercera edad, (artículo 46, C.P.), las personas con discapacidad (art 47, C.P.), los adolescentes (art 45, C.P.), los niños y niñas (art 44, C.P.) y las mujeres (art 43, C.P.), por citar algunos ejemplos. En estos casos, el constituyente indica de manera expresa cual es el grupo de sujetos que puede ser beneficiado por una acción afirmativa y, en ocasiones, en qué consiste dicha acción, cuál es su finalidad o cuáles son las condiciones específicas en que éstas son constitucionalmente justificadas⁸.

Así pues, la Corte ha señalado que las acciones afirmativas deben respetar la Constitución para evitar, entre otros, que se conviertan en medidas irrazonables o desproporcionadas⁹. Específicamente, las acciones afirmativas relativas a la distribución de un recurso escaso, como por ejemplo acceso a altos cargos del Estado, que puede legítimamente introducir el legislador para favorecer a un grupo marginado, guardan relación con un hecho mismo de exclusión relacionado con el beneficio que se quiere otorgar. Así, por ejemplo, en la sentencia C-371 de 2000, que declaró constitucional buena parte de la ley que acá se pretende reformar:

“(…) el estímulo a la educación de las mujeres, que se impone, además, para toda la población en general, es sin duda esencial, pero con ello no se garantiza de manera eficaz el punto de llegada, o en otras palabras que la mujer, en un lapso corto, realmente acceda a los cargos de mayor jerarquía y de dirección en el poder público, que es en últimas el objetivo perseguido por el legislador.” La Corte consideró que asegurar una cuota (un porcentaje) de mujeres en el poder era una medida razonable y proporcionada para garantizar su participación en un ámbito al cual les había sido tradicionalmente difícil acceder”.

Del mismo modo, en la Sentencia C-112 de 2000 se consideró que:

“(…) si las autoridades recurren a un criterio “sospechoso”, pero para tomar medidas de acción afirmativa, destinadas a reducir la discriminación existente, es obvio que esas disposiciones no pueden estar sometidas al mismo escrutinio judicial que en aquellos eventos en que ese criterio ha sido utilizado para profundizar o perpetuar las desigualdades. Por ello, esta Corporación ha indicado que las acciones afirmativas están sometidas a una prueba intermedia del respeto a la igualdad, en virtud de la cual

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 964 de 2003

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000: “No toda medida de discriminación inversa es constitucional, (...). En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada. 3) Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la “igualdad real y efectiva” pierden su razón de ser”

es legítimo aquel trato diferente que está ligado de manera sustantiva con la obtención de una finalidad constitucionalmente importante.”

Como en este caso, la medida de apoyo se funda en varias cláusulas constitucionales que expresamente define a las comunidades afro descendientes, raizales, palanqueras, negras, indígenas, ROM y con discapacidad como un grupos minoritarios, vulnerables y destinatarios de acciones afirmativas, a pesar de que sólo uno de ellos (las personas con discapacidad) este nombrado como sujeto de especial protección, las acciones afirmativas proceden también para grupos discriminados o marginados’ como por ejemplo los indigentes en el caso que se resolvió en la Sentencia T-054 del 2011¹⁰.

Así, en conclusión lo que la doctrina ha denominado ‘acciones afirmativas’ es:

“(…) un producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad material, componente esencial de aquél y que está expresamente plasmada en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como sucede en el caso colombiano. De hecho, las acciones afirmativas son permitidas de manera expresa en la Constitución Política para que el legislador pueda adoptar medidas en beneficio de ciertos grupos, sin que las mismas deban extenderse a otras personas, sin dar lugar a una violación del artículo 13 Superior. Tales medidas se concretan en la facultad del legislador para emplear criterios de discriminación, aunque algunas categorías como la raza y el sexo son, en principio, sospechosas. Lo anterior, con el propósito de mermar el efecto negativo de las prácticas sociales que han colocado a esos grupos en posiciones desfavorables”¹¹.

Y en este caso permitirá desarrollar el compromiso Estatal de “remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos”¹²

Participación de la población afrodescendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y de personas con discapacidad en niveles decisorios de la Administración Pública

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-057 del 2004. En ese caso, la Corte tuteló los derechos de una indigente que padece VIH, tuberculosis crónica y toxoplasmosis cerebral, a quien, pese a su situación, la Secretaría de Salud Departamental respectiva no le asignó una EPS del Régimen Subsidiado que respaldara permanente los tratamientos que su estado de salud implicaba.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2012.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994

Las poblaciones afro descendiente, negra, racial y palenquera, indígena, ROM y con discapacidad han estado sometidos a procesos históricos de exclusión que no han permitido efectivamente su acceso a las diversas esferas del poder político, económico y social en Colombia.

Conforme a los datos del Movimiento Cimarrón Colombiano¹³:

1. El ingreso per cápita promedio de los(as) afrocolombianos(as) se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1500 dólares.
2. La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud afrocolombiana es inferior en un 40%, al compararla con el promedio nacional.
3. En los departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, sólo 2 ingresan a la educación superior.
4. Aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos.

Datos similares se pueden encontrar en personas con discapacidad, que según el DANE representan al 6,3% de la población colombiana¹⁴ y representan a la población con más difícil movilidad laboral del país. Respecto identificación étnica según el último censo del DANE:

Censo 2005		
¿De acuerdo con su cultura, pueblo o rasgos físicos ... se reconoce como:	Población	%
Indígena	1.392.623	3,43
Rom	4.858	0,01
Raizal del archipiélago de San Andrés	30.565	0,08
Palenquero de San Basilio	7.470	0,02
Negro, mulato, afrocolombiano	4.273.722	10,52
Sin pertenencia étnica	34.898.170	85,94
Población con información sobre la pertenencia étnica	40.607.408	100,00
Sin información	860.976	
Totales	41.468.384	

Fuente: DANE, Censo General 2005 y Censo 1993. Población censada

Como ejemplo de los procesos de exclusión poblaciones afro descendiente, negra, racial y palenquera, indígena, ROM y con discapacidad de los espacios de poder en el país encontramos:

Cargos de NIVEL DECISORIO.	Numero de afro descendientes, negros, raciales o palenqueros,
-----------------------------------	--

¹³ Ver: Movimiento Cimarrón Colombiano, Encuesta Sobre Las Condiciones De Vida Del Pueblo Afrocolombiano. Disponible en: http://movimientocimarron.org/portal/?page_id=661

¹⁴ Ver: <http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/identificacion%20en%20los%20territorios.pdf>

	indígenas, ROM o con discapacidad
16 Ministerios(as)	0
9 Altos(as) Consejeros(as) Presidencial	1 (Nigeria Rentería)
6 Directores(as) de Departamentos Administrativos	0
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	0
9 Magistrados Corte Constitucional	0
23 magistrados Corte Suprema de Justicia	0
27 Magistrados del Consejo de Estado	0
9 Superintendencias	0

Como se puede ver, persiste un notorio déficit democrático en Colombia, situación que demanda la urgente atención del Congreso. De esta manera, es evidente como es necesario asegurar un mecanismo que asegure la participación y la representación efectiva de estas poblaciones minoritarias, discriminadas y vulnerables en muchas ocasiones.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del H. Congreso de la República este proyecto de ley que representa las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LEY 581 DE 2000

Por la cual se adiciona la Ley 581 de 2000 y se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer, la población afrodescendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 7, 13, 40, 43, 47 y 70 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 581 de 2000. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer, **a la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad** la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

1. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

2. Participación efectiva de la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad. La participación adecuada de esta población en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por hombres y mujeres representantes de **afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad**;

b) Mínimo el diez por ciento (10%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por hombres y mujeres pertenecientes a las poblaciones **afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad**

PARÁGRAFO 1. Para la población en condición de discapacidad las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, deberán disponer que mínimo el veinte por ciento (20%) de los cargos se puedan realizar en la modalidad de teletrabajo en los términos establecidos por la ley 1221 de 2008 y el Decreto reglamentario 884 de 2012.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el ARTÍCULO 9 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

Promoción de la participación de la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad en el sector privado. La Presidencia de la República, en cabeza del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena y con discapacidad en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el ARTÍCULO 10 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad. El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada de la mujer, la población afrodescendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género, raza, étnica y discapacidad;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

PARÁGRAFO ÚNICO

Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no discriminatorias, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza, la lucha contra los estereotipos de raza y etnia, y la inclusión de una mirada desde el modelo social de discapacidad; así mismo, se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese ARTÍCULO 11 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad. Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el ARTÍCULO 12 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

Informes de evaluación y cumplimiento. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las poblaciones objeto de esta Ley en cada rama y órgano de la administración pública.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el ARTÍCULO 13 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:

Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres y población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad cuando esta exista y esté disponible en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena y con discapacidad en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

PARÁGRAFO

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el ARTÍCULO 15 de la Ley 581 de 2000, de la siguiente forma:.

Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer, la población afro descendiente, raizal, palanquera, negra, indígena, ROM y con discapacidad.

ARTÍCULO 9.

Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.